

RESOLUCION N° 113 /

Santiago, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.-

V I S T O S:

- 1.- El recurso de reclamación interpuesto por don Raúl Farren Paredes, en representación de la sociedad Alarcón y Casanova Ltda., en contra del Dictamen N° 4/81, de 24 de noviembre de 1981, de la H. Comisión Preventiva de la II Región.
- 2.- Lo informado por la H. Comisión Preventiva de la II Región, en su oficio N° 8, de 30 de noviembre de 1981.

CONSIDERANDO:

- 1º Que el primer fundamento del recurso en examen dice relación con la no aplicación de sanciones por parte de la Comisión Preventiva en contra de cuyo dictamen se recurre, no obstante las irregularidades que a juicio de la reclamante se habrían cometido por parte de la Industria Nacional de Cemento S.A. INACESA, fundamento que carece de base legal si se considera que las Comisiones Preventivas carecen de facultades sancionadoras.
- 2º Que por las razones tenidas en cuenta por la H. Comisión Preventiva de la II Región, y que esta Comisión comparte, es aceptable que la productora de cemento INACESA venda sus productos, en la I Región, a un precio inferior al de las otras Regiones del país, atendida especialmente la circunstancia de tener que afrontar, en situación desventajosa, la competencia extranjera.
- 3º Que atendido lo expuesto, esta Comisión estima legítimo que las firmas SODIMAC y Gildemeister S.A.C., se hayan opuesto a vender cemento a la reclamante al precio de la I Región, para ser entregado en Antofagasta, lugar de la fábrica, puesto que con ello se aprovecha una ventaja especial establecida para competir en la I Región, y de este modo se origina una discriminación dentro de la II Región.



4° Que de acuerdo con los antecedentes reunidos en la investigación realizada existe un Anexo, signado con el N° 1, a las Instrucciones sobre Distribución y Comercialización de los productos de INACESA, de agosto de 1980, el que contiene una tabla de descuentos por volúmenes de compras que es de carácter objetivo y de aplicación general.

5.- Que en conformidad con los mismos antecedentes la reclamante no ha alcanzado a adquirir, de la denunciada, cemento en cantidad suficiente para hacerse acreedora al referido descuento por volumen.

Y visto, además, lo dispuesto por el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

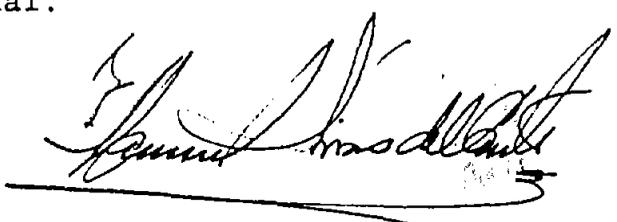
SE DECLARA:

I.- Que no ha quedado acreditado en autos que de parte de Industria Nacional de Cemento INACESA, por sí o a través de la firmas SODIMAC y GILDEMEISTER S.A.C., se hayan infringido las normas sobre libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

II Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Alarcón y Casanova Ltda. y se confirma el dictamen N° 4/81, de 24 de noviembre de 1981, de la H. Comisión Preventiva de la II Región, con declaración de que se deja sin efecto lo dispuesto en las letras a) y b) de dicho dictamen, como igualmente que se elimina la parte considerativa que le sirve de fundamento.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva de la II Región. Devuélvanse los antecedentes, dejándose copia de las piezas principales.

Notifíquese a los representantes legales de las sociedades Alarcón y Casanova Ltda. e Industria Nacional de Cemento S.A. y al señor Fiscal Nacional.



XIII
911411 PIR